20265050000391
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20265050000391
Fecha: 06-04-2026

Código de dependencia 505
DTAM - GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS

Bogotá, D.C., 06-04-2026

Doctor
CÉSAR LEONARDO LINARES ORTÍZ
Apoderado especial de la señora Aide Ibarra Navarro
Calle 33 E # 8-03
leonardo-338@hotmail.com
Florencia (Caquetá)

ASUNTO: Respuesta a Radicado 20265090031262 de fecha 20 de marzo de 2025 y comunicación Auto No 012 de fecha 25 de marzo-2026- Exp 007-2022 AYDÉ IBARRA NAVARRO- PNN Alto Fragua Indi Wasi

Respetado Doctor,

Reciba un cordial saludo

Esta Dirección Territorial Amazonía, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución No 0476 del 28 de diciembre de 2012 en calidad de autoridad ambiental emite respuesta a su petición en los siguientes términos:

PETICIÓN PRINCIPAL

Frente a la primera petición: Jurídicamente no es posible en la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente sancionatorio ambiental, acceder a lo solicitado, ya que, emitir un concepto al respecto conforme a los argumentos esbozados por el petente implicaría para esta Autoridad Ambiental incurrir en "PREJUZGAMIENTO" sin haber siquiera decretado y/o incorporado pruebas y analizado las mismas.

Ahora bien, para decretar e incorporar las pruebas, se requiere conforme a lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387

de 2024 haber solicitado las mismas en el escrito de descargos por parte del sujeto investigado y, a su vez para presentar descargos, se requiere haber formulado uno (o unos) mediante acto administrativo motivado, según lo mencionado por los artículos 24 y 25 de la Ley 1333.

Se menciona el prejuzgamiento ya que, si con el escrito de petición se acogiera lo solicitado, no sólo no se estaría respetando las instancias procesales establecidas en la Ley sancionatoria, sino que, además, se estarían tomando decisiones sin culminar el procedimiento con decisión de fondo.

Así las cosas, sobre el prejuzgamiento, el Honorable Consejo de Estado ha informado lo siguiente (Sentencia del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del radicado 2011-00326-00):

"(…) el prejuzgamiento y la violación del principio de imparcialidad por parte del investigador disciplinario de primera instancia, en manera alguna puede llegar a configurarse por su participación en indagaciones preliminares que deban adelantarse ante la existencia de una noticia relacionada con infracciones disciplinarias, pues es su deber realizar actividades encaminadas a la identificación y esclarecimiento de los hechos que hayan sido denunciados a efectos de poder abrir indagación previa o investigación, además de que tal actuación hace parte de la correcta aplicación del principio de efectividad y eficiencia en el ejercicio de su función administrativa.

No puede confundirse el ejercicio de la función de investigación de los hechos denunciados, agotando el decreto de todas pruebas que se consideren necesarias, con la emisión de un concepto previo sobre la responsabilidad del futuro implicado" (...)"

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Frente a la segunda petición: Esta Dirección Territorial por intermedio del personal del Área Protegida, Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, se encuentra realizando visita al área de la afectación con el fin de determinar el estado actual de la misma y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto 025 del 16 de septiembre de 2022 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA SEÑORA AIDE IBARRA NAVARRO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.630.601 DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (CAQUETÁ) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Una vez se remita el concepto técnico desde el Área Protegida a esta Territorial, se determinará la viabilidad o no de levantar la medida impuesta de suspensión de obra, proyecto o actividad y se informará tal decisión.

Frente a la tercera petición: Es menester recordar al apoderado que, la nulidad del acto administrativo sancionatorio, a la luz del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) debe ser probada en sede judicial y se alega (por regla general) contra actos administrativos de carácter general, mediante el uso del medio de control de nulidad.

Preceptúa el artículo 137 en cita:

> *(sic) "(…) Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare* ***la nulidad de los actos administrativos de carácter general****.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa****, o mediante falsa motivación****, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (…)* (Cursivas propias).

Sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del medio de control de nulidad, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2017 (página 11) así:

> *(sic) "(…)* ***Los actos administrativos****, como decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas,* ***están sometidos al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de «nulidad» y «nulidad y restablecimiento del derecho»*** *consagradas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza que éstos tengan -generales o particulares-, la cual, a su vez, emana de los efectos ínsitos a las disposiciones de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos.****[1]*** (Cursivas, subrayas y negritas propias)

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suáez Vargas, Radicación N° 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12). Consultar link: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12).pdf

Por otro lado, la nulidad contra actos administrativos de carácter particular y concreto procede excepcionalmente a la luz del mismo artículo por las siguientes razones:

> *(…) 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
>
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
>
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
>
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente*. (Cursivas propias)

Así las cosas, debe recurrir al medio de control referido para que sea resuelto por vía judicial.

Frente a las peticiones cuarta, quinta, sexta y séptima: Para efectos de respuesta de estos ítems, se remite copia íntegra y digital del expediente sancionatorio No 007-2022 en Ochenta y Siete (87 FOLIOS)

Frente a la petición octava: se informa que a fecha de emitirse la presente respuesta esta Autoridad Ambiental NO ha emitido auto de formulación de cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a la petición novena: la petición y los soportes documentales anexos, serán incluidos en el expediente para ser analizados en la etapa procesal correspondiente

Así pues, lo dicho no implica prejuzgamiento ni manifestación expresa por parte de esta Autoridad de la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria de los documentos anexos a la petición.

Por último, se comunica el contenido del Auto No 012 de fecha 25 de marzo-2026 de 2026 "Por el cual se reconoce personería jurídica para actuar en un expediente sancionatorio de carácter ambiental a un profesional del derecho y se adoptan otras determinaciones". Se envía el mismo en documento PDF en dos (2) folios y se informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos se ha emitido respuesta a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional, con gusto le será resuelta.

Cordialmente,

CUETO GOMEZ JENNY PAULINE

Firmado digitalmente por CUETO GOMEZ JENNY PAULINE

JENNY PAULINE CUETO GÓMEZ
Dirección Territorial Amazonía
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan Carlos Munar Juridica-DTAM	Revisó: María Fernanda Molina Castañeda Profesional 18-DTAM	**Aprobó:** Jenny Pauline Cueto Gómez Directora Territorial Amazonía